

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
N.I.G.: 1402100320190001048

Procedimiento: Procedimiento abreviado 210/2019. Negociado: P
Recurrente: XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX

Letrado: JOSE MARIA SERRANO MOLINA
Demandado/os: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA (8.1) y XXXXXXXXXXXX
Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA
Procuradores: ANTONIO ORTI BAQUERIZO
Codemandado/s: XXXXXXXXXXXX
Letrados: JOSE MARIA SERRANO MOLINA
Procuradores: ANTONIO ORTI BAQUERIZO

SENTENCIA NÚM. 126

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 210/2019, en virtud de recurso interpuesto por D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX, y D. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, representados y asistido por el Letrado D. José María Serrano Molina, frente a la Diputación Provincial de Córdoba, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos y siendo codemandada D.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que actúa en su propia defensa y representada por el Procurador D. Antonio Ortí Baquerizo; habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión como indeterminada, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.), sobre materia de personal; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por los demandantes se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución el Decreto 2019/3039 de 24 de mayo que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra Decreto de la Presidencia de la Diputación 2019/1720 de 2 de abril, que a su vez inadmitió como recurso de reposición, la solicitud de los recurrentes de que se declarara la caducidad de la OEP 2015 y la consecuente exclusión de las plazas 867, 868 y 869 de la convocatoria para la selección de 5 plazas de Técnicos de la Administración General, y que son las que ocupan interinamente los demandantes.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, señalándose día para la vista prevista en la Ley, que tuvo lugar con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

TERCERO.- Una vez finalizada la vista celebrada, se acordó tener por concluidas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los demandantes, personal interino que ocupan tres de las plazas que son objeto de cobertura en el proceso selectivo convocado por la Administración demandada, en ejecución de la OEP de 2015, pretendieron de la Administración en su día, la exclusión de dichas plazas del proceso selectivo dicho, denunciando la caducidad de dicha Oferta de

Empleo, pretensión en vía administrativa previa tramitada como recurso de reposición contra las Bases y Convocatoria publicada, que fue inadmitido por extemporáneo al haber precluido el plazo para recurrir; pretensión de los demandantes que ahora reproducen en el presente recurso jurisdiccional.

Dicha pretensión la ejercitaron mediante escritos presentados en 8 y 11 de marzo pasados, frente a la Convocatoria del proceso de selección, habiendo sido aprobada la OEP en 28 de diciembre de 2015 y que es publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día siguiente 29 de diciembre.

La Administración demandada opone también aquí, la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Pues bien, para dar respuesta tanto a la posible inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, como a la pretensión dicha de los demandantes, de anulación de la Convocatoria del proceso selectivo dicho respecto de las plazas que ocupan interinamente, se ha de partir dejando fijadas las siguientes fechas que son determinantes para la resolución del presente recurso:

La OEP se aprobó como ya se ha dicho el 28 de diciembre de 2015, siendo publica en el Boletín Oficial de la Provincia del día siguiente, y la misma caducaba por tanto el 29 de diciembre de 2018. La Convocatoria y Bases del proceso de selección se publica el 1 de agosto de 2018, esto es, dentro del plazo previsto para su ejecución. Por tanto ha de partirse que la Convocatoria no habría caducado y las pretensiones de los demandantes resultaban del todo improcedentes. A partir de aquí y sentado lo anterior, se concluye que la pretensión de los recurrentes por supuesta caducidad de la OEP en absoluto podía prosperar en la fase administrativa en que se instó por primera vez, y ello tanto en cuanto al fondo, ni tampoco como bien argumenta la demandada, en la forma, esto es, mediante una simple

solicitud de exclusión del proceso de selección de las plazas que ocupan como personal interino. En su momento los demandantes, debieron recurrir administrativamente en plazo, a partir de la publicación de las Bases y de la Convocatoria, y al no hacerlo decayó su derecho a impugnar dicha Convocatoria, por lo que procedía la inadmisión de su pretensión mediante una simple solicitud, que correctamente se calificó como recurso de reposición, que era la forma prevista legalmente para atacar dicho acto administrativo, la aprobación de las Bases y la convocatoria. Por consiguiente lo resuelto en el Decreto de 2 de abril, resultaba del todo ajustado a Derecho.

Pero es que es más, notificado dicho Decreto en 9 y 11 de abril de forma individual a los recurrentes, estos, en lugar de atacar el mismo en vía jurisdiccional, que era la procedente una vez agotada la vía administrativa, acuden a presentar nuevos escritos, ahora sí calificado por los demandantes como recursos de reposición que naturalmente debía ser inadmitido, como así se hizo en el Decreto de 24 de mayo, ahora también objeto de este recurso jurisdiccional.

De todo lo anterior resulta, que el presente recurso jurisdiccional, ha de ser inadmitido por interponerse contra resolución administrativa firme y por tanto no susceptible de recurso, sin dejar de señalar que como ya se ha expuesto, en todo caso, aún de haber sido recurrido el Decreto de 24 de abril pasado en tiempo, tampoco habría podido prosperar la pretensión de los demandantes de excluir del proceso de selección las plazas que ocupan interinamente, dado como ya se dicho antes, la OEP de 2015, no había caducado. Nos encontramos por tanto con un acto administrativo la publicación de las Bases y la Convocatoria del proceso selectivo, que no fueron impugnados en su momento, por lo que devinieron firme, y posteriormente varios meses después, se pretende combatir mediante una simple solicitud, que como no podía ser de otro modo se interpreta como

un recurso de reposición, que había de ser inadmitido por extemporáneo, como así se hizo, y en lugar de acudir a la vía jurisdiccional, se presenta nuevos escritos interponiendo unos inadmisibles recursos de reposición.

Lo expuesto y razonado, conduce a que lo procedente aquí sea de conformidad con lo que dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, dictar la presente resolución acordando la inadmisibilidad del recurso interpuesto, al ser objeto del mismo el Decreto 2019/1720, que acertadamente inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la Convocatoria y Bases dichas, y el posterior Decreto 2019/3030, que se ajustaba del todo a Derecho, al inadmitir unos improcedentes nuevos recursos de reposición contra la anterior resolución que se pronunciaba inadmitiendo los recursos de reposición interpuestos anteriormente, y que como se ha visto en realidad constituían auténticos recursos de reposición dado que combatían unos actos anteriores que además quedaron firmes.

Debiéndose recordar a la parte demandante, que resulta del todo improcedente el pretender forzar la creación de nuevos actos administrativos mediante peticiones y solicitudes, relativas a actos ya firmes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., han de imponerse las costas procesales a los demandantes, por el importe máximo total de 600 euros, por todos los conceptos, a satisfacer de forma mancomunada a razón de 200 euros cada uno.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Se decreta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 210/2019 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por D.^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, D.^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del mismo los actos administrativos reseñados en el anterior Antecedente de Hecho 1º de ésta resolución; con imposición de costas a los demandantes hasta el máximo de 600 euros por todos los conceptos, y en la forma señalada en el segundo Fundamento Jurídico de esta resolución.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en los Registros del Juzgado.

Notifíquese esta resolución, en legal forma a las partes, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 08/11/2019 14:11:49	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6